



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0239

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

VISTOS:

El Expediente N° SUAD0020220018143, la solicitud de don UNGAR VITELIO CARBAJAL VALLADARES, ex Director del CAR Andrés Avelino Cáceres – Huancayo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y el Informe N° 0237-2022/INABIF-UA-SUPH/MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 14 de junio del 2022, don UNGAR VITELIO CARBAJAL VALLADARES, ex Director del CAR Andrés Avelino Cáceres – Huancayo, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA- solicita pago de remuneraciones devengadas y otros, manifestando lo siguiente:

“(…) Que, mediante Resolución N° 001825-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 agosto de 2019, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resuelve declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 008-2019/INABIF-UA-SUPH, de fecha 2 de enero de 2019 y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 189, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano y, la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, respectivamente al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa.

Que, como consecuencia de ello la Directora Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - MIMP, expide la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 335, de fecha 01 de octubre de 2019, disponiendo en el artículo 1 de la parte resolutive REINCORPORAR, a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución acotada, al señor UN6AR VITELIO CARBAJAL VALLADARES, en el cargo de Director del Centro de Atención Residencial “Andrés Avelino Cáceres” de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA.

Que, habiéndose declarado la Nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 008-2019/INABIF-UA-SUPH, de fecha 2 de enero de 2019 y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 189, de fecha 24 de mayo de 2019, solicito a Vuestro Despacho ordene a quien corresponda se sirva realizar el pago de la Remuneración Devengada, la Gratificación proporcional por Fiestas Patrias y Gratificación proporcional por Navidad del período 01 de junio al 07 de octubre de 2019, esto de conformidad con lo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0239

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

dispuesto por el artículo 43^{o1} del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. (...)

Que, es de señalar que mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 189, del 24 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió:

Artículo 1°. - IMPONER la sanción de Destitución, así como la Inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el periodo de cinco (05) años al **servidor UNGAR VITELIO CARBAJAL VALLADARES**, quien se desempeña como Director del Centro de Acogida Residencial - CAR "Andrés Avelino Cáceres" – Huancayo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, por Resolución N° 001825-2019-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, de fecha 09 de agosto del 2019, el Tribunal del Servicio Civil resolvió:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 008-2019/INABIF.UA-SUPH, del 2 de enero de 2019, y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 189, del 24 de mayo de 2019, emitidas por la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano y la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, respectivamente, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 008-2019/INABIF.UA-SUPH, y que el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 335, de fecha 01 de octubre del 2019, se resolvió:

¹ **Artículo 43.-** En caso de impugnación de un despido nulo por cualquiera de las causales previstas expresamente por la Ley, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses podrá ser entregada al trabajador en la oportunidad y montos que el Juzgado de Trabajo respectivo ordene, en calidad de asignación provisional y hasta cubrir el 100% del depósito e intereses. El reglamento establecerá la forma de reintegro del depósito en caso se declare fundada la demanda y se produzca la reposición del trabajador.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0239

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022



Artículo 1°.- REINCORPORAR, a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución al señor **UNGAR VITELIO CARBAJAL VALLADARES**, de acuerdo a la Resolución N° 001825-2019-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, del Tribunal del Servicio Civil, a continuar prestando sus labores en la Entidad, en tanto se califique su conducta y se resuelva su responsabilidad administrativa.



Artículo 2°.- DISPONER a la Sub-Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, remita los antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, a fin de que realice la calificación de la conducta del indicado servidor, en aplicación de la Resolución N° 001825-2019-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

Que, de la revisión de los antecedentes documentarios alcanzados se advierte que la pretensión del administrado es que se le reintegre las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios, del período 01 de junio al 07 de octubre de 2019, toda vez que, la resolución que impuso sanción de destitución fue declarada nula por SERVIR;

Que, es de precisar que, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411², Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente:

«TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

[...]

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios [...]».

² Vigente de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que dispone:

"Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarto, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia."



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0239

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado en la precitada norma, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa. En ese sentido, esta disposición prohíbe a las entidades de la Administración Pública el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, asimismo, es de señalar los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de sanción disciplinaria declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, que detallamos a continuación:

- (i) Informe Técnico N° 1212-2017-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR- sobre restitución de derechos remunerativos suspendidos tras sanción disciplinaria declarada nula posteriormente, se ha pronunciado, manifestando lo siguiente:

III. Conclusiones

- 3.1 La Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente.
- 3.2 La sanción administrativa disciplinaria es susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a lo señalado en el numeral 12.3 de la misma Ley que dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

- (ii) Informe N° 0599-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de marzo del 2020, la Autoridad del Servicio Civil –SERVIR- sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de sanción declarada nula por el Tribunal Constitucional, concluye en lo siguiente:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0239

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

III. Conclusiones

- 3.1 El inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que solo se puede efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3.2 El administrado puede recurrir a la instancia correspondiente a efectos de cautelar su derecho, en caso quisiera solicitar una indemnización, por la imposición de una sanción disciplinaria que posteriormente fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil.

- (iii) Informe Técnico N° 001190-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de junio del 2021, sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de sanción disciplinaria declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

III. Conclusiones

- 3.1 El inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que solo se puede efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3.2 El administrado puede recurrir a la instancia correspondiente a efectos de cautelar su derecho, en caso quisiera solicitar una indemnización, por la imposición de una sanción disciplinaria que posteriormente fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil.

- (iv) Informe Técnico N° 000057-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de enero del 2022, la Autoridad del Servicio Civil –SERVIR- sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, ratifica el Informe Técnico N° 001190-2021-SERVIR-GPGSC.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, sub numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de Legalidad, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 0239

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

Que, estando a lo expuesto, a lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, la solicitud presentada por el ex servidor CAP UNGAR VITELIO CARBAJAL VALLADARES de pago remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios, del periodo 01 de junio al 07 de octubre de 2019, por imposición de sanción disciplinaria de destitución declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, deviene en improcedente;

Que, es de indicar que, en aplicación del artículo 6³ del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta al solicitante;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, el Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, y, con la Resolución Ministerial N° 101-2022-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don UNGAR VITELIO CARBAJAL VALLADARES, ex servidor bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, de pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios del periodo 01 de junio al 07 de octubre de 2019, por imposición de sanción disciplinaria de destitución declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³ **Artículo 6º.- De la solicitud y su atención en primera instancia**

La solicitud del interesado que contiene una pretensión económica relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unida de Administración del INABIF, a fin que ésta Sub Unidad emita su Resolución pronunciándose sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso. Esta resolución deberá sustentarse en un informe técnico previo de la misma Sub Unidad de Potencial Humano, y deberá ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibido el pedido formulado por el administrado.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **0239**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.AGO.2022

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano